



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis de Junio de Dos Mil Veintitrés

<b>Sentencia</b>	Tutela N° 162
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Procedencia</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Accionante</b>	Protección A.F.P. S.A.
<b>Afectado</b>	Orlando Segundo Ortiz Araujo, C.C. 12'562.746
<b>Accionado</b>	Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta
<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 <b>2023 00560 01</b>
<b>Constancia</b>	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
<b>Revoca.</b>	Ha establecido la Corte Constitucional que, en lo concerniente con la agencia oficiosa –por activa-, esta requiere de “... <i>(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa</i> ” <sup>1</sup> . En tal sentido, cuando no sean acreditados tales requisitos (e incluso oficiosamente no se establezca la preeminencia del derecho presuntamente menoscabado, en justa ponderación de los principios constitucionales correspondientes respecto de las omisiones requeridas), la acción de tutela devendrá absolutamente improcedente, por evidente ausencia de legitimación en la causa por activa.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionada, Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 29 de mayo de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Protección A.F.P. S.A., como Agente Oficioso de Orlando Segundo Ortiz Araujo, identificado con C.C. 12'562.746, en contra de la entidad arriba citada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido

## I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela (en despliegue de una agencia oficiosa sin fundamento probatorio alguno) en contra del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición (directamente a la aquí accionante e indirectamente al aquí afectado precisa el aquí accionante). Ello, con asiento en que, en su condición de Administradora del Fondo Pensional al cual se encuentra adscrita el aquí afectado, remitió un derecho de petición al aquí accionado el día 2 de marzo de 2023 “...solicitando cordialmente expedir el Acto administrativo de Reconocimiento y Orden de Pago por del cálculo actuarial por los tiempos comprendidos entre 01/07/1995 a 31/05/1996 del afiliado Orlando Segundo Ortiz Araujo”, sin que a la fecha se le haya brindado respuesta.

Vista tal omisión, solicita sea amparado el derecho arriba enunciado, ordenándosele al aquí accionado para “...que, a través de su Representante Legal en un término máximo de 48 horas, den respuesta clara, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por esta Administradora, en lo que concierne a la solicitud de pago de Calculo actuarial de Orlando Segundo Ortiz Araujo”.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 15 de mayo de 2023 en contra del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

No obstante, encontrarse debidamente notificado de la presente acción de tutela el **Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta**, se abstuvo de pronunciarse frente a los hechos expuestos.

Así las cosas, sin someterse al escrutinio necesario la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, concretamente en materia de agencia oficiosa (por cuanto al presente claramente se advierte que la accionante obra como agente oficioso del aquí afectado), y examinándose únicamente el derecho de petición, el A quo –incluso sopesando la ausencia de respuesta de la aquí accionada-, amparó el derecho fundamental incoado, ordenando “...a la parte accionada, que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a remitir respuesta de manera concreta, completa, ágil, fondo y debidamente notificada el Derecho de Petición formulado por la parte accionante y que motiva la presente acción de amparo constitucional la cual fue radicada en marzo 02 de 2023, a la dirección indicada por esta en el escrito de petición, ello si a la fecha no lo hubiera hecho”.

## II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionada procedió a impugnarlo. Delanteramente indicó que, en lo tocante con el derecho de petición interpuesto, *“...la SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, por ser la competente, proporcionó respuesta clara, concisa y de fondo a la entidad peticionaria, y fue debidamente notificada por medio de correo electrónico”*.

A lo anterior, agregó *“...que la amenaza o daño a los derechos fundamentales que expone el actor no existe, pues la Administración no ha vulnerado el Derecho de petición, ya que sobre la petición que presentó el accionante, la SECRETARÍA GENERAL, resolvió de fondo las solicitudes, sin que esto quiera decir que se le tenga que responder de forma positiva o favorable a lo que pide”*. Razón por la cual solicitó fuera revocada la sentencia impugnada.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 13 de junio de 2023.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, concretamente en su artículo 10<sup>2</sup>, esto es, otorgándole prelación al titular del

---

<sup>2</sup> *Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

derecho presuntamente vulnerado; este Despacho considera conveniente y suficiente precisar, para efectos de dirimir el caso concreto, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia de la **Agencia Oficiosa en la Acción de Tutela**.

En esa línea introductoria, en lo referente con la **Agencia Oficiosa en Acciones de Tutela**, ha precisado la Corte Constitucional, “*La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.*

*De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.*

*Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.*

*Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente”<sup>3</sup>.*

En igual sentido –no obstante, ratificando lo dicho-, el Alto Corporado lo ha complementado al señalar que, “...la agencia oficiosa requiere

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 004 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

de “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, **ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa**”.

La segunda regla contiene dos requisitos que permiten evaluar la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena, sin haber sido apoderado: (i) que el caso implique, por lo menos prima facie, un objeto de verdadera relevancia constitucional, es decir, que cuente con una conexión directa con los derechos fundamentales del actor y, **(ii) que exista una real imposibilidad de defenderse por sí mismo**. Ambas exigencias son necesarias, pero se relacionan interpretativamente para juzgar la procedencia de esa figura. **En un contexto donde el litigio refleje evidentemente una grave afectación a derechos fundamentales, el segundo requisito (la imposibilidad de obrar por sí mismo) puede evaluarse más flexiblemente o suplirse mediante la ratificación; y en circunstancias de imposibilidad absoluta para obrar por sí mismo, la relevancia constitucional, si bien debe existir, no requiere ser, prima facie, incontrovertible. En cambio, en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente**<sup>4</sup>. Negrillas fuera de texto.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación, que el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, básicamente solicita que sea valorada en todo su alcance la respuesta al derecho de petición ofrecido, pues este, en todo caso, no necesariamente se encuentra orientado a una respuesta positiva, por cuanto ello escapa a su estructura, siendo únicamente exigible el que la respuesta sea clara y de fondo, pero, se itera, sin que ello implique una respuesta positiva.

En tal sentido, con prescindencia del contenido de la impugnación planteada por el aquí accionado y la respuesta al derecho de petición que fue allegada e, incluso, con independencia de que el A quo no haya dimensionado que lo discutido y pretendido por el aquí accionante al presente estriba en sumas económicas y que no se demostró perjuicio irremediable alguno y que, de contera, tales discusiones deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

pues además desbordan el alcance procesal de un debate en sede constitucional de tutela; lo cierto es que, pese a todo lo anterior, sin parar mientes en que el aquí accionante está obrando como agente oficioso, tal condición no fue jurisprudencialmente valorada de consuno con las exigencias que tal agencia de suyo exige, aunado a la ausencia de prueba, por cuenta del aquí accionante –y carencia de oficiosidad del A quo-, en el sentido de acreditar la imposibilidad del aquí afectado, aunque fuere sumariamente (y por ello en la parte resolutive se harán las correspondientes exhortaciones), como titular del derecho constitucional de petición, para interponer de manera personal la presente acción de tutela.

De contera, no se advierte que, en el contexto de la presente acción de tutela, se pueda predicar un inminente perjuicio irremediable, se itera (por cuanto, en todo caso, es a la accionante a la que le corresponderá el reconocimiento de la eventual pensión, en su calidad de administradora del fondo pensional al cual el aquí afectado se encuentra afiliado, asumiendo las cargas que legalmente le correspondan, puntualmente ejercer las acciones legales ante las vías jurisdiccionales por el reconocimiento del bono pensional, repitiendo de ser el caso ante quien estime competente), pues, tal cual lo ha expresado la Corte Constitucional, “...en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente”.

Así las cosas y como colofón de lo anterior, contextualizando la presente decisión, cardinalmente en el marco jurídico que regenta lo referente a la agencia oficiosa en la acción de tutela, este Despacho revocará la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 29 de mayo de 2023, denegando la acción impetrada por improcedente, habida cuenta la protuberante y no estudiada falta de legitimidad en la causa por activa, dado que no fueron cumplidos los requisitos exigidos jurisprudencialmente, tendientes a demostrar –aunque fuere sumariamente- la factibilidad de la agencia oficiosa y la imposibilidad del agenciado para interponer personalmente la presente acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

## V. DECISIÓN

1. **REVOCAR** el Fallo proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 29 de mayo de 2023,

**DENEGANDO POR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela incoada por **Protección A.F.P. S.A.**, de conformidad con las razones expuestas.

**2. EXHORTAR** tanto al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** como al aquí Accionante, **Protección A.F.P. S.A.**, para que, en adelante, el Juzgado proceda a valorar correctamente todos los aspectos formales de la Acción de Tutela, entre ellos la legitimidad en la causa, específicamente en materia de Agencia Oficiosa; y el aquí Accionante, se abstenga en el futuro de adelantar Acciones de Tutela en las cuales obre como Agente Oficioso sin dar cumplimiento estricto a los estándares legalmente exigidos y aquilatados por la Corte Constitucional en lo pertinente.

**3. DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante, al Afectado por intermedio del Accionante, como a la Entidad Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

**4. DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

**5. DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

D